

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00337-00

Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por MAURICIO BARRIGA PEULVEY y PAULINE LOUISE HELENE BARRIGA PEULVEY, en contra de LEONOR MARITZA OLARTE CERRA, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-619722 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. ANDRES MAURICIO CORTES CHACON como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4800e146d724e051e45453007ae4c8c118da0660b043da06005fe1c093059**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00338-00
Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ae4ab853e758106aee7c37664e5777ed4ee034708406c78e394f38ad334ef**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00362-00

Clase: Rendición provocada de cuentas

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que las personas a demandar se domicilian en la Ciudad del Cali- Valle del Cauca, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Cali – Valle del Cauca para lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78582501d87088b25ceef4bf904ddfdc5f5e5b6fc09e31a850b473677a50c78**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00363-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las pruebas documentales citadas en la demanda, toda vez que el link impuesto en el libelo demandatorio genera acceso al documento “prueba 43...” sin que sea dable observar las demás, las citadas deben ser aportadas en el mismo orden referenciado en el escrito de pruebas.

SEGUNDO: Señale en el hecho 23 de la demanda, si el acuerdo al que hace referencia fue verbal, u obra en su poder o de su contraparte documento en el que se plasmó lo acordado el 23 de enero de 2019.

TERCERO: Adecue el poder arrimado a la demanda, el cual deberá señalar con claridad el fin o el motivo del asunto verbal para el cual se otorga el mandato, conforme las reglas del Art. 74 del C.G del P., además el documento debe cumplir los lineamientos del Art. 5 de la Ley 2213 del año 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb47855d369c1a10374ad85e810d20f3de85d2d440f8e95c812783f91433c32**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00364-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en el acápite de notificaciones de la demanda, de que ciudad es la dirección donde habita la demandada.

SEGUNDO: Adecue el poder arrimado a la demanda, el cual deberá señalar con claridad en el cuerpo del mismo a quien se va a demandar, y en qué tipo de título valor obra la obligación allí citada, conforme las reglas del Art. 74 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaed702fd3c19cd8a24b416a57f90767adbc27d846179455887a5dd2e33825f**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00366-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en las pretensiones de la acción, o explique en los hechos de la demanda la razón por la cual no ejecuta, los valores plasmados como “intereses de mora, y otros”.

SEGUNDO: Arrime el mandato para incoar la acción ejecutiva de la referencia, el cual deberá contar las especificaciones del Art. 74 del C.G del P. y/o del Art, 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea24ffe1a40f7ee70db09de5370f2c85de247a9ae4512f8b3200eed70c3a39**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00367-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Explique en los hechos de la demanda, si el señor IGNACIO MOJICA (q.e.p.d.) tuvo más descendencia y dirija la acción en contra de los de herederos determinados e indeterminados de este, por cuanto las resultados de este litigio pueden afectar la masa sucesoral, arrojando para tal fin lo registro civiles de los citados acreditando el parentesco.

SEGUNDO: Arrime el Registro Civil de nacimiento del demandante y con que se determine el parentesco con el señor IGNACIO MOJICA (q.e.p.d.).

TERCERO: Adecue el acápite de las pretensiones de la demanda en declarativas y condenatorias, siendo considerable al mismo tiempo subdividir aquellas como principales y subsidiarias a fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

CUARTO: Corrija el poder el escrito de medidas cautelares, dirigiendo estas para su conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5766d407bb2b9642e1a4ecae1b19e94a7a8d50b6abab8e3f1f4d751a347ef42f**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00371-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de usucapión actualizados, - una fecha de expedición no mayor a un mes-, ya que los arrimados datan de febrero de 2022.

SEGUNDO: Solicite las pruebas testimoniales con el rigor que reguló el legislador en el Art. 212 del Código General del Proceso, especificando sobre que hechos versaran las versiones de los citados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69833c043f3b186c3f8d240fd74ad3a887e74c9f887316e93bf50a09d558b6e7**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00372-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de libertad y tradición del predio objeto de usucapión actualizados, - una fecha de expedición no mayor a un mes-, ya que el arrimado no cuenta con fecha.

SEGUNDO: Adjunte el certificado catastral del predio vigente año 2022, en el cual se determine el valor del predio, a fin de cumplir el requisito del numeral 3 del Art. 26 del Código general del Proceso.

TERCERO: Arrime los registros civiles de defunción de Henry Peláez Beltrán (q.e.p.d.) y Ceilia de Peláez (q.e.p.d.)

CUARTO: Dirija la demanda en contra de los herederos determinados de Ceilia de Peláez (q.e.p.d.) y si conoce a los determinados arrime los registros Civiles de estos, además si alguno de los determinados fallecieron demande a su herederos.

QUINTO: Solicite las pruebas testimoniales con el rigor que reguló el legislador en el Art. 212 del Código General del Proceso, especificando sobre que hechos versaran las versiones de los citados.

SEXTO: Incluya en la demanda, en qué fecha falleció Ceilia de Peláez (q.e.p.d.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb59c53984ceb34adc8218e1e451675a8f388d9d0b9acf8224557af8012942**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00373-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1. Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral segundo y tercero del acápite de “pruebas”.
2. Adecue el acápite de las notificaciones de la acción, señalando de manera legible el lugar de enteramiento de la pasiva.
3. Arrime el certificado de existencia y representación de la pasiva o el documento que haga sus veces actualizado a fin de verificar a la fecha quien es el representante legal del conjunto multifamiliar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdefcd83b80955cb363e2c37a0feb57f21a5f26cfcc94e2531dd060e2d74340**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00374-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1. Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral segundo y tercero del acápite de “pruebas”.
2. Arrime el certificado de existencia y representación de la pasiva o el documento que haga sus veces actualizado a fin de verificar a la fecha quien es el representante legal del conjunto multifamiliar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e596e257231f5b9bbdc082ee8449be5899164b2ba4d9cabf75286d4163ed068**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00375-00
Clase: Ejecutivo por Obligación de hacer

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte copia del acta de acuerdo de fecha 24 de agosto de 2017, radicado No. 44467 emitida por la Casa de Justicia de Bello, Antioquia, con las debidas notas de vigencia y autenticidad.

SEGUNDO Actualice los certificados de libertad y tradición de los predios que son materia de litis.

TERCERO: Dirija la demanda, y el poder de la misma para que sea conocida por el este despacho o el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c011abe7f8686309fa807d34ba3fcd815fdbd18eff2bb1f6e54b8edd394be870**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00376-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT se domicilian en el municipio de Chía – Cundinamarca, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c6464c5848020daf989492b1e1287bcb01a7d80c740bda552b74db23fb955**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00379-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste los hechos de la demanda, a fin de determinar (i) la fecha de mora de la obligación a ejecutar (ii) señalando el monto total de capital (iii) y los intereses de plazo causados y que se van a ejecutar si es que estos últimos se pretenden.

SEGUNDO: Complemento el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad a las observaciones realizadas en el numeral anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1cf1513dcc17afd1f5fdd2a5918464b0b5bf4a538924dd537191944afdfc31**
Documento generado en 16/08/2022 06:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00381-00

Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de restitución actualizados, - una fecha de expedición no mayor a un mes-.

SEGUNDO: Solicite las pruebas testimoniales con el rigor que reguló el legislador en el Art. 212 del Código General del Proceso, especificando sobre que hechos versaran las versiones de los citados.

TERCERO: Dirija la demanda y el poder pertinente para que sean conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá o esta Sede Judicial.

CUARTO: acredite que remitió la demanda a la parte pasiva del pleito una vez la radicó, dando cumplimiento a lo ordenado en el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e72a57c07646dcbdbdf47f7eeb400c1c879d9b643b6ed44bbfcbb42c03d901**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 70-2022-01082-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la actora y la ARL Seguros Bolivar al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da9161f2b156091d0acf7938a55f6fc5a29499106f9d0b387ad58abbd2b492e**

Documento generado en 16/08/2022 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00767-00
Clase: Divisorio.

Téngase en cuenta que el término del traslado del emplazamiento de los herederos indeterminados en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso de la parte emplazada el despacho dispone designar de la lista de auxiliares de la justicia a Jacqueline Villazon Moreno para que asuma el cargo designado en representación de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Sarmiento Barón (QEPD), por secretaria comuníquese la designación en los términos del numeral 1º del artículo 49 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que su nominación puede ser comunicada al correo electrónico ayudalegal1a@gmail.com, y dirección de correo físico Calle 72 C #103-29, siendo oportuno destacar que figuran como números de contacto 7124876 y el 3504576577.

Una vez se materialice la posesión del auxiliar de la justicia designado en el presente proveído se decidirá lo que en derecho corresponda en relación a la solicitud de fecha para remate.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510af68dac9bb4b5204544ac7b790e497cf52a22032be7fb722401b2156d2eaf**

Documento generado en 16/08/2022 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00767-00
Clase: Divisorio.

Con base en el escrito denominado con asunto “DERECHO DE PETICIÓN” el cual antecede este proveído debe señalar que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Pese a lo anterior y en razón del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud se dirigía al impulso del proceso la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha. *Líbrese telegrama comunicando lo aquí dispuesto.*

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b53927325a21df1e44547e6fd84195a241e41ee1845a1773a1f02fddf964f6**

Documento generado en 16/08/2022 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00767-00
Clase: Divisorio.

A propósito de sendas comunicaciones allegadas en relación al secuestre del inmueble el despacho dispone:

PRIMERO: Requierase al secuestre Translucion Ltda para que informe si en el inmueble bajo su custodia se han realizado obras tendientes a la construcción dentro de la propiedad, de ser el caso informar si conocía de las mismas y si las mismas habían sido autorizadas por el secuestre.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del secuestre Translucion Ltda, las manifestaciones informadas por parte de la apoderada judicial de la demandada en la que se solicita el relevo del auxiliar de la justicia, lo anterior para que dentro del término de tres (3) días realice las manifestaciones que encuentre procedentes y las sustente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que Translucion LTDA en calidad de secuestre allega el informe de su gestión, de conformidad al artículo 595 del CGP córrase traslado de las mismas por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5818b2ce04c9d5b8b9afebc87b6bff6c4092871e801bc065e8291cec8bfdac79**

Documento generado en 16/08/2022 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 52-2022-00620-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 06 de julio de 2022 por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Melquisedec Rivera Torres, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, y salud, presuntamente vulnerados por la EPS Compensar. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada al autorizar, y realizar la *“ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) con o sin biopsia-sedación-melenas”*.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, cuenta con 76 año de edad, afiliado al sistema de seguridad social en salud a Compensar.

2. Que, desde año anteriores está siendo tratado por una enfermedad diverticular crónica.

3. Que, durante el padecimiento de su enfermedad le fue ordenado el procedimiento denominado *“ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) con o sin biopsia-sedación-melenas”*.

4. Que, durante el mes de mayo solicitó insistentemente por las vías de atención al público de la EPS Compensar el agendamiento de la cita, lo que conllevó a que se le autorizara aquel en la IPS IDIME, sin que esta última pudiera realizar el procedimiento aduciendo tres razones para tal fin *“1) en mi orden médica dice que el examen se debe realizar con sedación y que ellos no realizan ese examen con sedación; 2) que al parecer convenio entre Compensar EPS e IDIME no sigue vigente, y 3) que en todo caso no hay agenda disponible”*

5. Que, a la fecha de radicar la acción constitucional la EPS no le han realizado el procedimiento que el galeno inscrito a la entidad prestadora de salud le ordenó, colocando así su vida en riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del 21 de junio de 2022, citando al trámite a la EPS accionada, y vinculando a Idime, Clínica Juan N Corpas y Asmedan S.A.S.

2. A su turno la Compensar EPS, señaló que frente a la manifestación del accionante de autorizar la cita, informa que el usuario ya se encuentra autorizado para el servicio requerido, que en ocasión a la misma requirió a la IPS ASMEDAN a fin de conocer la fecha de programación de la cita referida, pero que no cuenta con respuesta alguna sobre su requerimiento.

Consideró que se debe declarar la improcedencia de la presente acción por existir hecho superado.

3. Por su parte IDIME, integró comunicación informando que de la acción de tutela no se evidenció autorización de servicios dirigida a esa entidad, pero que en su sistema si reporta que el accionante se le ha practicado estudios de imágenes diagnósticas.

Afirmó que al señor Melquisedec Rivera el día 28 de junio del año que avanza le fue practicado el estudio ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA de manera efectiva, adjuntando para tal fin la documental que afirma sus dichos

Y en su defensa alegó inexistencia de vulneración de derechos fundamentales como también la improcedencia de la presente acción, solicitando ser desvinculada de este trámite constitucional.

4. Finalmente La Clínica Juan N Corpas y la IPS Asmedan, guardaron silencio

5. El a quo, en fallo del 06 de julio de 2022, negó el amparo solicitado por el accionante, al encontrar probado la ocurrencia de la carencia de objeto por hecho superado; ordenando:

“PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por LUZ BEATRIZ TARAZONA GONZALEZ, atendiendo las razones expuestas de la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: DESVINCULAR a la Idime, Clínica Juan N Corpas y Asmedan S.A.S., de acuerdo con el argumento otorgado en el cuerpo de la sentencia...”

6 Inconforme con esta determinación, el actor, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto se debe ordenar que COMPENSAR EPS efectúe los exámenes necesarios para obtener un diagnóstico acertado y veraz. Asignándole cita con las especialidades médicas que pueda requerir, sin negarlo en razón a su edad y el autorizar todo lo que el médico tratante le prescriba, sin dilaciones y cargas injustificadas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios

de promoción, protección y recuperación de la salud". En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es "autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo" y "[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud".

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente". (Sentencia T-010 de 2019).

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, "como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente» (T-406 de 2015), y ha destacado, que "una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente" (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, "el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política" y que, por ello, "[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica" (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entrabes administrativos no pueden ser oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a "las disposiciones que adopte de manera general el ente

administrativo distrital” a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. En el caso en concreto se tiene que se le debe ordenar un tratamiento integral frente a la patología por la que fue hospitalizado en el mes de febrero de 2021.

De lo arrimado al expediente en el trámite de primera instancia se tiene por probado y acreditado que el actor solicitó la intervención del Juez Constitucional con el fin de que la pasiva se autorizara, y realizara la “*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) con o sin biopsia-sedación-melenas*”. ordenada por el médico tratante.

Que el mentado procedimiento fue autorizado y realizado el pasado 28 de junio de 2022, tal y como lo revisó el a-quo en su decisión, examen a ser realizado en la IPS IDIME.

En suma, dentro del expediente no obra un concepto médico concreto sobre el cual se pueda generar un tratamiento integral, ya que la parte pasiva ni el actor afirma que patología de manera general sufre el interesado y es que este Despacho en modo de ejemplo señala que debe obrar un diagnóstico de una enfermedad tipo “sarampión, roséola, rubeola,” para que el Juez Constitucional delimite primero sobre que diagnóstico o enfermedad deberá surtirse el tratamiento integral, situación que aquí se tiene como diagnóstico “1. COLONOSCOPIA TOTAL. 2. ENFERMEDAD DIVERTICULAR PANCOLONICA CON EVIDENCIA DE SANGRADO RECIENTE DEL COLON IZQUIERDO. 3. POLIPOO DEL ANGULO ESPLENICO- Paris 0-1s. 4. HEMORROIDES INTERNAS GRADO II NO COMPLICADAS”.

De este modo el a-quo no hizo mal en negar las pretensiones tres cuatro y cinco, por cuanto no se encuentra certeza en concreto sobre que enfermedad a la fecha padece el interesado y es que la historia clínica portada en la demanda es del mes de febrero de 2021

Y es que con ello no se está excediendo el marco Constitucional, pues debe entenderse que el tratamiento integral es “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*”.

Ello no exime que la EPS COMPENSAR demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales del actor, que, aunque tardíamente tuvo acceso a la “*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) con o sin biopsia-sedación-melenas*”. esta fue realizada el pasado 28 de junio 2022, tal y como lo revisó y certificó el a-quo en su decisión, examen realizado en la IPS IDIME.

Así las cosas, se confirmará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada, verificando la carencia de objeto por hecho superado¹, por cuanto lo perseguido por el actor en sede de tutela se entregó en el curso de la misma, ya que

1 El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional - sentencia T- 148 de 2020.

la satisfacción o entrega de los tratamientos médicos ordenados por los galenos abren paso a la generación de tal figura constitucional.

Puestas, así las cosas, y según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 06 de julio de 2022, por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd90de574ffe02162aa892b52bb0ca9d484a36c323588e86b1019505971f840**

Documento generado en 16/08/2022 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003070-2018-00960-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a055277d8faa67deabef71ceb1755db0ace9e3a2f7b470a11ef4dff90b7a84**

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Documento generado en 16/08/2022 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003070-2018-00960-01

Clase: Apelación de Sentencia

Conforme al informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d33c27ba82b792f8d7f6ea585d8e0f7f5a5188aeffc9758bb7979078ce72b**

Documento generado en 16/08/2022 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 72-2022-00809-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Claudia Patricia Rojas Guaqueta, interpuso esta acción constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental que denominó “DERECHO DE PETICIÓN”.

Así las cosas, solicitó que se ordene a la accionada responder su derecho de petición que radicó el pasado 16 de mayo de 2022 y al cual se le asignó el número 714167-20220516.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1 Que, el 11 de junio de 2021, solicitó el reconocimiento de su pensión por medio del formulario único para tramites de la pasiva cuyo número de radicado fue el F-2021-172563.

2.2 Que, el 14 de marzo de 2022 recibió por parte de la SED notificación electrónica sobre el Acto Administrativo No. 2193 de 8 de marzo de 2022, el cual resuelve de fondo la petición sobre mi derecho de pensión de jubilación, sobre este acto administrativo la interesada interpuso reposición.

2.3 Que, la reposición fue resuelta y se le notificó el 13 de abril del 2022 acto administrativo que confirma lo estipulado en el No. 2193 del 8 de marzo de 2022.

2.4 Que, 16 de mayo radicó el derecho de petición con el cual solicitó a la pasiva a:

“Se proceda a la revocatoria directamente del acto administrativo resolución No 2193 del 08 de marzo del 2022, y en su lugar se emita un nuevo Acto Administrativo de Pensión, por el cual se reconozca la pensión de Jubilación tramitada a través del Formulario Único de Trámites radicado el día 11 de junio de 2021 con el número F-2021-172563, a la cual tengo derecho y se tramitó debidamente según se probó a través del anexo 5.

Que se reconozca una Pensión de Jubilación, para lo cual se haga aplicación de lo establecido en el artículo 70 del decreto 2277 de 1979 y no a una Jubilación por aportes, reglamentada bajo el decreto 2709 de 1994.

Se incluya dentro de la liquidación, “la simultaneidad” de cotización hecha en Colpensiones, tal como se expuso en el hecho 14, lo cual se constituye en un incremento para mi IBL (ingreso base de liquidación), esto según lo establecido en la sentencia 42299 del 5 de junio de 2012”

2.5. Que el 06 de junio de 2022 recibió respuesta a la petición interpuesta el 16 de mayo de 2022, sin embargo, esta no cuenta con una respuesta clara, precisa y de fondo ya que hizo un recuento de las actuaciones sin ni siquiera hacer referencia a los puntos peticionados y sustentados debidamente por la interesada.

2.6 Que, al no contar con una respuesta clara al derecho de petición, se le están vulnerando sus derechos constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 24 de junio de 2022, citando al trámite a la entidad Distrital accionada.

2. Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, entidad accionada dentro de este asunto, refirió que mediante comunicación de fecha 6 de junio del presente año, ofreció respuesta a la petición radicada por parte del accionante el 16 de mayo de 2022, y considera presente la figura de la carencia actual de objeto por atenderse a cabalidad la petición del accionante.

3. El a quo, negó el amparo, señalando que (i) la materia de esta acción había sido contestada el 06 de junio de 2022 y que fue notificada en debida manera a la actora (ii) que con esto se encontraba acreditada una carencia de objeto por hecho superado en lo que tiene que ver con el Derecho de Petición.

4. Inconforme con esta determinación, la actora, solicitó se revoque la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y se estudien los fundamentos de derecho, por cuanto la petición radicada el 16 de mayo de 2022 se encuentra sin respuesta ya que se debe resolver lo allí perseguido.

Por lo tanto, insistió que el Juez Municipal falló la acción sin verificar todo el material probatorio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

"la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo". en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"¹

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020²:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

¹ C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

3.1 En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por la accionante se tiene que aquella interpuso un derecho de petición con el cual solicitó:

1 Se proceda a la revocatoria directamente del acto administrativo resolución No 2193 del 08 de marzo del 2022, y en su lugar se emita un nuevo Acto Administrativo de Pensión, por el cual se reconozca la pensión de Jubilación tramitada a través del Formulario Único de Trámites radicado el día 11 de junio de 2021 con el número F-2021-172563, a la cual tengo derecho y se tramitó debidamente según se probó a través del anexo 5.

2. Que se reconozca una Pensión de Jubilación, para lo cual se haga aplicación de lo establecido en el artículo 70 del decreto 2277 de 1979 y no a una Jubilación por aportes, reglamentada bajo el decreto 2709 de 1994.

3. Se incluya dentro de la liquidación, "la simultaneidad" de cotización hecha en Colpensiones, tal como se expuso en el hecho 14, lo cual se constituye en un incremento para mi IBL (ingreso base de liquidación), esto según lo establecido en la sentencia 42299 del 5 de junio de 2012.

Se aclara que las respuesta a las peticiones pueden ser positivas o negativas, también lo es que las mismas deben ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada por cuanto en aquella se explica la razón por la que no se procede a revocar el acto administrativo identificado con el No. 2193 del 08 de marzo de 2022.

La respuesta arrimada al derecho de petición y en este trámite se observa que aquella está sustentada jurídicamente, la que a su vez se va en contra de lo perseguido por la actora, lo que no quiere decir que la misma no sea válida, pues no es el Derecho de Petición la vía más apropiada para resolver sobre la revocatoria de actos administrativos en los que se resuelven derechos pensionales, pues ello debe ser materia de estudio de un Juez ordinario que después de la revisión de medios legales le indique a la actora si es o no procedente sus peticiones,

En síntesis, la entidad accionada dio respuesta en término de fondo a la petición interpuesta desde el mes de mayo de 2022 por la actora, independiente de que la petición no hubiere sido resuelta favorablemente a sus pedimentos.

4. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arrimados por las partes en término.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c2db43630986fc74d7db57f6320b51e676794e6d8dd64c4e27d8e0e3e39d83**

Documento generado en 16/08/2022 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. AGOSTO DIECISÉIS (16) DOS MIL VEINTIDÓS
(2.022)

REF: ORDINARIO 11001310300820140026800

Demandante: **DIMAS FLOREZ**

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISA
NEUTA VIUDA DE NEUTA y demás personas
indeterminadas.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5º del C. G. del P..

ANTECEDENTES

DIMAS FLOREZ por intermedio de apoderado formuló demanda ordinaria de pertenencia contra los herederos indeterminados de ELISA NEUTA VIUDAD DE NEUTA y demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en el bien pretendido en usucapión, a fin de que se declare en su favor la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio de los inmuebles ubicados en el barrio Bosa sector SAN BERNARDINO con las nomenclaturas calle 72 B sur No. 87 B 31, con cédula catastral 205320860100000000, calle 72 B sur No. 87 B 35 con cédula catastral 004625866080000000, carrera 87 B Bis No A 72 B 27 sur con cédula catastral 004625866070000000, carrera 87 B Bis No. A 72 B-21 sur con cédula catastral 004625860600000000, carrera

87 B Bis No. A 72 B-17 sur con cédula catastral 004625860500000000, carrera 87 B Bis No. A 72 B -13 sur con cédula catastral 0046258660400000000 que hacen parte del folio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50S 40052134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya ubicación, linderos y demás características se especifican en los hechos de la demanda (fls. 80 y 81), que en consecuencia de ello se inscriba tal declaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se condene en costas a quien se oponga.

Funda la causa petendi el actor, en la posesión regular adquirida con ocasión del contrato de promesa de compraventa suscrito en enero 15 de 1.999 con la señora Elisa Neuta Viuda de Neuta, ejerciendo la misma sobre los inmuebles referidos de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo señor y dueño, efectuando actos constantes de disposición. Aduce que incluso la posesión la ostenta desde 1996, fecha desde la cual ingresó al predio, no obstante el contrato se haya suscrito tres años después, y que ha construido mejoras sobre los inmuebles, cancelado impuestos, acometidas y servicios públicos de dichos bienes, como un verdadero propietario. Afirma haber habitado uno de los lotes y explotado económicamente los 5 restantes.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRAMITE

Admitida la demanda mediante providencia del 16 de julio de 2014, se ordenó la notificación de la demandada y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en las resultas del proceso, así como la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Como quiera que la parte actora manifestó que desconocía el lugar de habitación y de trabajo de los herederos de la propietaria

inscrita, fueron emplazados junto con las demás personas que se creyeran con algún derecho sobre el bien pretendido, conforme lo determina la ley y se les designó curador ad-litem para que ejercieran la correspondiente defensa. Dichos auxiliares contestaron la demanda sin formular medio exceptivo alguno (fls. 932 y 107).

Por auto del 23 de abril de 2018, y asumido el conocimiento del proceso por este juzgado se dispuso la cesión de los derechos litigiosos del demandante al señor JAVIER ALONSO FLOREZ SOACHA y se realizó el tránsito de legislación al actual artículo 375 del Código General del Proceso. En tal virtud, se dispuso oficiar a las entidades de notariado y registro, al instituto colombiano para el desarrollo rural a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas y al instituto geográfico Agustín Codazzi.

Por auto del 19 de abril de 2019, se dispuso igualmente la fijación de la valla de que trata la misma norma.

Por auto del 10 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, y al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER)

Ordenada la audiencia y dentro de ella la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, se dispuso además el recaudo de los testimonios y demás pruebas solicitadas, todo lo cual estableció los linderos de los bienes, así como su ubicación, descripción. Surtida esta etapa, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por la parte actora que insistió en los argumentos formulados en el escrito demandatorio.

CONSIDERACIONES

Entiende surtidos esta Juzgadora los presupuestos procesales del sub- examine, habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; y la competencia es la que le asiste a esta funcionaria para conocer de la acción. Conclúyese entonces que el proceso admite sentencia, máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por su parte, son presupuestos de la acción, su respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés del demandante para acudir a la acción constituyen los llamados presupuestos de la acción y determinan la viabilidad del petitum.

Con relación al respaldo normativo, se pretende aquí la declaratoria de pertenencia sobre seis (6) bienes inmuebles, loteados dentro de uno de mayor extensión, bajo el supuesto de haberse poseído de manera extraordinaria.

La posibilidad en comento, es enmarcada por nuestro sistema jurídico dentro del fenómeno de la “prescripción” reconocida como uno de los modos de adquirir el dominio (arts. 673 y 2518 del C.C.). En su virtud, detentar la cosa con el ánimo y la forma propia de quien se considera su dueño por el término que la norma establece para cada caso, genera la aptitud de pedir sobre ella la declaratoria de propiedad. Deben entonces concurrir tres elementos básicos: Uno, la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble *-el corpus-*, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es, como señor y dueño *-el animus-*; dos, que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el

mencionado modo; y tres, durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida.

Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.

La prescripción, también llamada usucapión, puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando para ganarla se necesita además haberla adquirido de buena fe y con justo título, el que, si es traslativo de dominio, desata también la necesidad de la tradición (arts. 764 y 2528 *eiusdem*). La extraordinaria, a su turno, se gana sin necesidad de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor.

Le corresponde entonces al prescribiente que ha invocado la usucapión probar básicamente que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso. En cuanto al origen de la posesión, si se invoca como antecedente único el simple apoderamiento de la cosa, este hecho bastará para adquirirla, lo que no sucede cuando se alega título, pues si es traslativo de dominio, es claro, que el que la transfiere se desprende del *animus domini* que sólo pasaría al adquirente a través de la tradición (inciso 4º del art. 764 *ibídem*).

En punto a la prescripción extraordinaria, que es la invocada por el demandante, los presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la demanda de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley (20 años, a voces del art. 2532 del C.C.); c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno. De reunirse aquellos,

habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído o si el bien de propiedad de la demandada es viable adquirirlo por la figura de la prescripción.

Respecto de este último, no existen dudas acerca del carácter comercial del bien pretendido en usucapión circunstancia constatada mediante certificado de tradición especial allegado y las manifestaciones de las entidades oficiadas quienes no se opusieron o manifestaron algún tipo de afectación pública del bien. Por lo que sin mayores cavilaciones que a la postre resultarían innecesarias, se comprueba que el inmueble que don DIMAS FLOREZ, -quien en el curso del proceso cedió los derechos litigiosos en favor del señor JAVIER ALONSO FLOREZ SOACHA-, solicitan en prescripción, es de aquellos que puede enajenarse libremente, pues no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las excepciones previstas por el legislador para ser adquirido por prescripción.

En cuanto al primero de los elementos arriba enlistados, es decir, que la **posesión** material sea ejercida por el demandante, es preciso indicar que aquella es definida por el art. 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Para el caso de marras, el animo de señorío del demandante emana de varios aspectos, verbigracia, las declaraciones recibidas de tres de sus vecinos y además amigos, que de vieja data también llegaron a construir sus viviendas en el sector, dan cuenta de actos de dominio sobre el inmueble en cabeza del demandante, durante más de diez años, aunado que para la fecha de la audiencia en que se llevó a cabo la inspección judicial conjuntamente con el dictamen pericial allegado, la tenencia material del bien la tenía el actor, ello se colige de la constancia de haber recibido la diligencia el día señalado por

parte del señor JAVIER FLOREZ, se encontró habitado por éste, hay un taller o establecimiento de muebles y carpintería, según constató la auxiliar. Aunque en regular estado de conservación los inmuebles se encuentran estratificados con el número 2, constan de varias enramadas, lo que no impide su arrendamiento a un señor IDELFONSO, que paga una mensualidad e \$1.500.000,00 mcte.

Agréguese, que de las declaraciones recibidas durante la etapa probatoria se desprende la posesión en cabeza del demandante primigenio del bien pretendido y se revelan el señorío sobre el inmueble desde enero de 1.996 aproximadamente, antes incluso de la promesa de compraventa celebrada con la propietaria inscrita del bien. Verbigracia, el testimonio rendido por EDILBERTO PUENTES MARTINEZ, primero que llegó a la zona según su relato, y quien manifestó: "... conozco el maestro que le hizo el trabajo a don dimas..." refirió que desde hace como 22 años llegaron, y no conoció a ninguna persona que hubiese perturbado la posesión de don dimas. Dijo que el hijo, acá cesionario es quien ocupa el bien inmueble actualmente.

Nótese que el señor PUENTES MARTÍNEZ adujo que era vecino del sector desde hacía 25 años; similar circunstancia ocurrió con el segundo testigo MAURICIO MEDINA, maestro de construcción y también vecino del actor, quien por su parte sostuvo conocerlo, al señor Dimas, desde hace como 20 años, a quien le trabajó, tiene su casa al frente y narró que al principio era un lote vacío sin servicios, los que se instalaron por las empresas y por cuenta de los propietarios, le trabajó a don dimas en la construcción y los terminados y dio cuenta de que el bien ha sido arrendado en muchas oportunidades, incluso a familiares suyos.-

Por último, el testigo ALIRIO SUSA BEJARANO, quien también tiene su lote al respaldo del demandante, de ocupación carpintero narró como compró en el sitio y sabe de la propiedad de don Dimas por verlo

allí, y constarle las construcciones efectuadas en los lotes, donde el mismo demandante, también intervenía en las construcciones realizadas pues estaba muy pendiente de sus lotes.

Entonces de la lectura de los testimonios recaudados emana de forma coincidente que cuando apenas el predio pretendido era un lote, llegó a habitarlo el señor DIMAS FLOREZ levantando las enramadas y portones que los identifican.

Ahora bien, dado que el otro elemento integrante de la posesión es el corpus, hay que decir que su demostración en el presente asunto fluye de forma prístina.

En efecto, como quiera que lo exigido se restringe a determinar que, quien se arroga la calidad de poseedor, tenga una relación de aprehensión material sobre el bien, sea directamente, ora, por intermedio de un tenedor que la tenga a nombre suyo; se advierte de lo obrante en el plenario que del inmueble se ha servido de los bienes, los ha arrendado, y para la época en que se encontraba en periodo probatorio el asunto, una parte del bien estaba arrendada a una persona para un establecimiento de muebles, por cuenta de don JAVIER FLOREZ, cesionario del demandante.

Hasta este punto, aparece de forma palmaria la posesión ejercida por el actor, ya que el pago de impuestos y servicios constituyen también indudablemente actos de señorío.

La regulación aplicable al caso de marras indica que nacida la posesión, debe permanecer de manera continua e ininterrumpida, durante al menos diez años cuando de bienes inmuebles se trata y como quiera que no se encuentra catalogado como de interés social.

Entonces, el término exigido para adquirirlo mediante prescripción extraordinaria de dominio es de diez años, conforme lo establece la ley 791 de 2.002.

Éste lapso, se cumple a cabalidad en el presente caso, pues la posesión ejercida y reconocida públicamente por el demandante, ampliamente supera el término exigido, contado obviamente hasta la presentación del libelo genitor.

Es de anotar que el número de años aducidos por la parte actora en el libelo genitor fue de más de 10 años, argumento que fundó que el Despacho otorgara al presente asunto el trámite de un proceso ordinario inicialmente, por ello, el término del traslado y las etapas procesales desarrolladas se ajustaron al procedimiento anotado; lo cual no riñe en nada con el debido proceso y las garantías procesales de los extremos integrantes del litigio, acaecido como se dijo, con posterioridad, el tránsito de legislación.

Al contrario, tal circunstancia contribuye con la contundencia del término de duración de la posesión del accionante, quien como se advierte de las pruebas recaudadas, habita en el inmueble desde enero 1999, a pesar de que por el tipo de vivienda se requiere solo diez años de posesión continua, en el caso de la prescripción alegada, es decir, la extraordinaria.

Entonces, como quiera que el tipo de prescripción invocada no involucra la existencia de justo título, sino el mero trascurso del tiempo requerido por la ley, habrá de declararse el éxito de las pretensiones del demandante.

Se concluye entonces que el supuesto de hecho de la norma que ampara la usucapión extraordinaria de vivienda de interés social se

cumple a cabalidad, dado el amplio caudal probatorio que respalda los hechos de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el cesionario de los derechos litigiosos en el presente asunto, el señor JOSE FLÓREZ SOACHA adquirió por vía de prescripción extraordinaria de dominio los inmuebles ubicados en el barrio Bosa sector SAN BERNARDINO con las nomenclaturas calle 72 B sur No. 87 B- 31, con cédula catastral 205320860100000000, calle 72 B sur No. 87 B- 35 con cédula catastral 0046258660800000000, carrera 87 B Bis No A 72 B- 27 sur con cédula catastral 0046258660700000000, carrera 87 B Bis No. A 72 B-21 sur con cédula catastral 004625860600000000, carrera 87 B Bis No. A 72 B-17 sur con cédula catastral 004625860500000000, carrera 87 B Bis No. A 72 B-13 sur con cédula catastral 0046258660400000000 que hacen parte del folio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50S 40052134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, descritos e identificados en este proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancele la inscripción de la demanda y gestione lo pertinente a fin de registrar los inmuebles objeto de la demanda así como este fallo, abriendo el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria individual; para tal fin apórtesele copia del experticio

realizada para efecto de los linderos. Oficiese comunicando la declaratoria a Catastro para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1887d5c131021baaf896a8143537fac725ec5d82f5dc8b48e780447c0e6beb**

Documento generado en 16/08/2022 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario

Demandante: Casa de Cambios Unidas S.A.

Demandados: Banco Agrario de Colombia S.A.

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2015-00024-00

ASUNTO

Se procede a emitir sentencia dentro del litigio planteado por el apoderado judicial de Casa de Cambios S.A., contra Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, la sociedad Casa de Cambios Unidas S.A., instauró demanda contra el Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando que: a) se declare la responsabilidad civil extracontractual del Banco Agrario de

Colombia S.A., por haber retenido indebidamente unas sumas de dinero a la Casa de Cambios S.A., durante los años 2001 al 2003 en todas las ocasiones que dispuso de recursos consignados en las cuentas corrientes para cancelar operaciones de cambio internacional y haber negado su reintegro. En consecuencia, y como pretensión condenatoria solicita del Banco Agrario el reintegro a título de daño emergente de la sumade de \$1.673.036.095,57 por concepto de devolución del débito retenido en la forma discriminada en la demanda, rublo que deberá ser indexado. Se condene a la demandada al reconocimiento de los intereses legales (6% anual) causados entre el momento de la retención y el 29 denoviembre de 2004¹, y se condene al pago de intereses moratorios a liquidarse desde el 30 de noviembre de 2004 y hasta que se certifique le pago de las sumas retenidas a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que Casa de Cambios Unidas S.A., es una empresa vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que durante los años 2001 al 2003, se dedicaba de manera exclusiva a la realización de operaciones de cambio internacional (pago de giros y cambio de moneda extranjera).

1.2.2. Que la entidad bancaria demandada, aduciendo que retenía el impuesto GMF (Gravamen a Movimientos Financieros), le descontó en total a la demandante y por el periodo de tiempo arriba señalado, la suma de \$1.673.036.093,57 mcte., cada vez que dispuso de los recursos depositados en sus cuentas corrientes para pagar a los beneficiarios finales de las operaciones de cambio internacional.

1.2.3. Que el banco incurrió en una indebida retención, por cuanto el referido gravamen no se causó, en concepto de la demandante, pues CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A. actuó como intermediaria de mercado, disponía de fondos depositados en sus cuentas y era los que utilizaba para concluir operaciones de cambio internacional.

1.2.4. Que por tal motivo el 29 de noviembre de 2004, generó que Unidas S.A., empleando el procedimiento especial de reintegro², efectuara el correspondiente

¹ Fecha en la que hizo la reclamación conforme al artículo 22 del decreto 405 de 2001

² Art. 22 del decreto 405 de 2001

reclamo y solicitó al Banco Caja Social S.A., la devolución del gravamen indebidamente retenido.

1.2.5. Que el Banco demandado, negó la solicitud de devolución de dineros, desconociendo lo reglado por el artículo 22 del Decreto 405 de 2001, incumpliendo con su obligación legal.

Que el 16 de octubre de 2016, se convocó al Banco, al trámite de conciliación, como requisito de procedibilidad, actuación que no tuvo prosperidad.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 4 de mayo de 2015 (f. 83, cuad.1).

2.2. El Banco Agrario S.A., se notificó bajo los lineamientos de los artículos 315 a 320 de la anterior codificación procesal y por intermedio de apoderado judicial presentó medios exceptivos.

2.3. Una vez se notificó de la demanda, el Banco Caja Social S.A., por intermedio de apoderada judicial, procedió a contestar la acción⁴, y excepcionó los medios de defensa que denominó como previa la de “prescripción” y como de mérito las de: *“inexistencia de dolo o culpa de la demandada Banco Agrario de Colombia”, “inexistencia del daño”, “inexistencia del nexo causal”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe de la demandada”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin causa”, “no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero, indemnización, ni moratoria, ni actualización de intereses” así como la genérica que resultare probada.*

2.4. Por medio de providencia del 13 de septiembre de 2017, se tuvo por notificada a la sociedad pasiva, y se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante. (folio 108, C. 1).

2.5. En decisión del 22 de marzo de 2018, se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

2.6. Decidida desfavorablemente la excepción previa de prescripción

mediante auto del 23 de octubre de 2018, para el 21 de julio de 2020, el litigio se abrió a pruebas, (folio 138, C.1)(Escrito de contestación Folios 101 al 107 C.1 del expediente físico.)

En decisión posterior y evacuadas las pruebas conforme a la carga procesal de cada una de las partes se realizó la diligencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso el pasado 25 de julio de 2022, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES:

1. Los consabidos presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

2. Se pidió con la demanda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del banco Agrario S.A., por haber retenido indebidamente unassumas de dinero a la demandante (*Casa de Cambios S.A.*), durante los años 2001, 2002 y 2003 en todas las ocasiones que dispuso de recursos consignados en las cuentas de ahorro para cancelar operaciones de cambio internacional. Solicitando así que se condene a la pasiva a devolver una suma tasada en la demanda en \$1.673'036.095,57 por concepto de devolución del débito indebidamente retenido de sus cuentas.

3. La responsabilidad civil ha sido consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, como fuente de obligaciones, de la que surge la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados por la conducta de quien causa el hecho dañoso, o como consecuencia de las acciones de personas o cosas respecto de las cuales tiene una posición de guardián, todo en virtud del principio universal consistente en que todo el que por su conducta causa daño a otro debe indemnizarlo, consagrado el artículo 2341 del Código Civil.

4. Para que se configure dicha responsabilidad, se requiere demostrar los siguientes elementos: *(i) el daño sufrido, (ii) la conducta culposa o dolosa de los*

*demandados y (iii) que aquél sea consecuencia del "...comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio";*⁶ del cual se exige para poder ser materia de reparación, que se presente como consecuencia inmediata de la conducta lesiva del accionado (ser directo) y aparecer como real y efectivamente causado (ser cierto), de manera que no puede limitarse a ventajas hipotéticas, eventuales, abstractas o simplemente dudosas o contingentes, cuando por sabido se tiene que lo reparable es el perjuicio real y efectivamente causado.

5. Se tiene que la actora pretende por medio de esta acción civil que la parte pasiva se tenga como responsable extracontractualmente de la retención no legal del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) realizados para el año 2001 (\$373.036.093,57), 2002 (\$864'858.642,47) y 2003 (\$433.306'527,64), pues para su entender aquel tributo no se causó, por ende este estrado judicial deberá determinarse si tal la retención alegada se ajustó o no al ordenamiento legal que regía para la época de aquel.

En suma, denota el despacho que el demandante persigue como se citó en renglones anteriores la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, cuando pudo haber solicitado el cumplimiento o no del contrato de vinculación existente entre ambas partes del litigio, es decir pretender un incumplimiento contractual y como no el resarcimiento del mismo, así fuese de manera subsidiaria. Y es que sin duda, emerge o se parte de la existencia contractual entre Casa de Cambios Unidas S.A. y el Banco Caja Social S.A., por cuanto la primera abrió diversas cuentas bancarias en los establecimientos de esta última, para lo cual se tuvo que suscribir varios acuerdos interpartes a cumplir en la ejecución de la materia bancaria, relación cliente (demandante) entidad (demandada) y que al momento de ser incumplida pudo generar el daño que se busca resarcir.

En esta línea, aclara el despacho que no analizará la responsabilidad contractual de ningún modo, por cuanto, como se ha dicho la aquí demandante interpuso una acción extracontractual y en el material probatorio no reposa contrato alguno desde el cual se pudiere revisar la primera de las responsabilidades citadas.

⁶ Cfr. Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, pp. 253. Legis noviembre 2011.

Así las cosas, señala el estatuto tributario vigente para la época⁷, en sus

artículos 870, 871, 873 y 874 que:

“Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1o.) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman”.

“El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

<Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como 'saldos positivos de tarjetas de crédito' y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la*

operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de “para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros contable.”

“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera”.

“La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.”

A su vez el Artículo 11 del Decreto 449 de 2003, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Libro VI del Estatuto Tributario” señaló:

“Para hacer efectivas las exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario, los responsables de la operación están obligados a identificar las cuentas corrientes o de ahorros, en las cuales se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de la exención, salvo cuando se trate de la cuenta de ahorro para financiación de vivienda y la de los pensionados, en cuyo caso solamente se deberá abrir una única cuenta.

“Cuando no se cumpla con la anterior obligación se causará el gravamen a los movimientos Financieros, el cual no será objeto de devolución y/o compensación.”

Frente al tema, de la generación, retención y pago del GMF., el H. Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil señalaron en casos particularmente parecidos al que aquí se resolverá lo siguiente (Sentencia del 15 de julio de 2013, Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, Exp. 110013103032201000637-02) Sentencia del 11 de diciembre de

2015, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutierrez.)

“...En consideración a lo anterior, es fácil concluir que, para que una cuenta corriente bancaria (o de ahorros) de un intermediario cambiario se beneficie de la exención del GMF que prevé el numeral 12º del artículo 879 del Estatuto Tributario, es indispensable que la casa de cambio, comunique a la entidad financiera donde abrió la respectiva cuenta y especifique que su destinación será de uso exclusivo para ese propósito (compra y venta de divisas), y esto no ocurrió en el presente asunto, pues ninguna prueba se adujo acerca que la demandante durante los años 2001, 2002 y 2003, periodo por el que reclama la devolución, identificó en el Banco de Occidente la cuenta que empleaba para el manejo de recursos para el pago a sus beneficiarios finales, en la condición de intermediario cambiario. Además, tampoco acreditó que durante ese mismo tiempo, el demandante como agente retenedor, hubiese efectuado al beneficiario final la retención del G.M.F.

Ahora, si bien como lo indica el apelante y prevé inciso último del artículo 3º del Decreto Reglamentario 449 de 2003, que movimiento contable y abono en cuenta realizado en operaciones contables constituyen una sola operación hasta el pago titular de dicha transacción, también es cierto que es una imposición legal identificar la cuenta respectiva mediante la cual se disponga los recursos objeto de ella. De ahí que es la misma ley su decreto reglamentario los que confieren un tratamiento diferente para las operaciones de compra y venta de divisas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados catalogándolas como operaciones exentas, a diferencia de las operaciones cambiarias aludidas por el artículo 37 del referido Decreto, las cuales son operaciones gravadas no obstante su movimiento contable y abono en cuenta constituyan una sola operación

En resumidas cuentas, conforme a la normatividad estudiada y a la clase de operaciones que efectuaba la casa de cambio demandante, quien no intermediario cambiario vigilado desconoció por la su calidad de Superintendencia Financiera, es evidente que ese tributo en la condición que actuó para los años 2001 a 2003 sí se causó, más aún porque en su actividad disponía de los recursos que tenía depositados en la cuenta corriente que manejaba en el banco demandado, la cual no había marcado, circunstancia que impidió al banco darle el tratamiento de cuenta exenta; además que como quedó anotado para la época que se reclama devolución de dineros, 2001 a 2003, ya existía una regulación normativa que expresamente imponía la obligación de marcar las cuentas para ser objeto de exención, so pena de ser sujetas al GMF

Así las cosas, se tiene que las transacciones bancarias aludidas en la demanda se efectuaron en una fecha para la cual no se había hecho efectiva la exención del GMF frente a la cuenta corriente bancaria (pues para esa época la demandante no había informado sobre tal circunstancia al Banco de Occidente), toda vez que ello lo hizo solo hasta el 2004, de donde se colige que esas transferencias eran pasibles de gravarse con el tributo a que se ha hecho alusión.

En ese orden de ideas, concluye el Tribunal que no había lugar a que el Banco de Occidente reintegrara a Titán Intercontinental S.A, las sumas reclamadas correspondiente al GMF de las transferencias bancarias que efectuó en los años 2001, 2002 y 2003, de todo lo cual se sigue que la demandante no tiene derecho al reintegro reclamado conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 405 de 2001, por lo que al no existir causa jurídica que soporte el "reintegro" del GMF que hiciera el Banco de Occidente a la demandante, en razón a que ese tributo sí se había causado y la retención no fue indebida, fuerza concluir que las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso, lo que conlleva a confirmar el fallo apelado..."⁸

"...Ciertamente que los embates, segundo, tercero y cuarto, refutan una parte de los fundamentos que propiciaron la decisión confirmatoria del a-quo, reitera, la que denota que era del resorte de la Casa de Cambio identificar las cuentas corrientes destinadas a sus operaciones de cambio, para que se produjera el beneficio de exonerar las transacciones allí realizadas del GMF, y así posibilitar el reembolso de las sumas retenidas por tal concepto.

Sin embargo, destaca la Corte que los ataques carecen de completitud, porque ni siquiera tangencialmente comprenden, discuten y confutan el otro pilar argumentativo de la tesis jurídica del Tribunal; valga decir, el que alude a que "Además, tampoco acreditó que durante ese mismo tiempo, el demandante como agente retenedor, hubiese efectuado al beneficiario final la retención del G.M.F."; afirmación que lleva implícita una exigencia previa a la reclamación reparatoria que hace Titán S. A., concerniente a la retención efectiva de dineros al beneficiario final de la operación de cambio, que en palabras del propio casacionista, es el sujeto pasivo del tributo..."⁹ (Subrayado por el Despacho)

De lo así citado en casos similares al que ahora se analiza, se tiene que era deber de la casa de cambios demandante, notificar o avisar concretamente al Banco demandado que cuentas iban a utilizarse para el buen linaje de sus negocios (*compraventa de divisas y giros*), a fin que aquellas fueran exentas del impuesto (GMF) y por el otro, si no había señalado aquel punto, demostrar a este proceso que había efectuado la retención al usuario o destinatario final en el movimiento financiero pertinente.

6. Así, se tiene a folio 2 de este expediente, obra certificado del revisor fiscal de la entidad demandante en el que señala que “Durante los años 2001, 2002, y 2003, sin que se hubiera generado el GMF los Bancos Unión Colombiano S.A., Megabanco S.A., Agrario de Colombia S.A., cobraron el GMF a Unidas S.A., cada vez que actuando como intermediario del Mercado Cambiario, disponía de fondos en sus cuentas corrientes, para cancelar operaciones de cambio a sus beneficiarios finales”. Demostrando así que Casa de Cambios Unidas S.A., como intermediario bancario debía cumplir los lineamientos que para la fecha de causación se habían pactado tanto para la retención de aquellos tributos, como la carga del reporte de GMF.

En suma, la demandante aportó escrito de fecha 29 de noviembre de 2004, obrante a folios 21 al 36, con el cual solicitó a la entidad demandada, la devolución de los dineros retenidos por concepto de gravamen a los movimientos financieros de los años 2001, 2002 y 2003, sin que la documental señale o de claridad al despacho para cuando avisó el Banco Agrario, que cuentas debían ser exentas de GMF o si se había hecho la marcación de ley.

Contrario a ello, arrió a folios 37 al 39 del C.1, la respuesta dada por la entidad demandada al comunicado referido en el párrafo anterior, con el cual el banco expuso las razones por las cuales no era dable realizar la devolución de los dineros solicitados y enlistó las cuentas, sobre las cuales Casas de Cambios Unidas había efectuado la identificación o marcación de aquellas para ser objeto de exoneración del GMF, agregando que tal hecho (marcación) acaeció con posterioridad al mes de enero del año 2004, para algunas y en su mayoría desde el mes de agosto de aquella anualidad.

A su turno, frente a la marcación de las cuentas y retención del gravamen al destinatario final el dictamen agregado no precisó en su hallazgo mayores aspectos, no obstante relévese acá que no se grava a la casa de cambios por el hecho de su operación cambiaria o se le acusa de efectuar operaciones financieras, lo que acá se sanciona y por ello lo hizo la Dian al banco demandado, como lo refirió en las

alegaciones su apoderado en otras ocasiones, es la falta a la obligación de marcación de la cuenta y por tanto a su obligación de retener anticipadamente al destinatario el gravamen reglado a la operación.

Sin duda, como también lo afirmó el apoderado de la parte actora el intermediario “casa de cambios” no era sobre quien debía recaer el impuesto, ya que era el beneficiario del giro quien era el sujeto responsable de aquel y no el intermediario. El descuento que afirma la actora no se causó por razón o a causa de ningún impuesto, sino a la falta a cargo de la activa en su deber de reporte de la marcación de cuentas que exonerarían a las corrientes del recaudo tributario, no habiéndolo hecho, sin duda el banco debía efectuar el mismo.

Se insistió por el extremo actor, en que las cuentas afectadas no debían generar el GMF, pues debería estar exenta, asegurando que para tener beneficio a la exención ellos avisaron al banco una vez se dio la apertura de la misma, y que la figura del GMF no era tan clara para la fecha en que se dio inicio a la relación comercial entre el banco y la demandante. No obstante, el régimen cambiario en Colombia. No obstante, lo anterior cede ante la regulación del artículo 871 del Estatuto tributario que define el impuesto o gravamen a movimientos financieros y los agentes tanto responsables de éste como los exentos de su exigencia. Desde aquella regulación se cuestiona incluso la operación cambiaria que en todo caso es una operación que deriva sus utilidades de la diferencia de los tipos de cambio entre países como destinatarios de su control y reporte

Pese a que el dictamen giró más en torno a la verificación de los intereses de las sumas citadas los extractos bancarios entregados por la parte demandante, lo cierto es que a la entidad demandante correspondía la prueba de la marcación de sus cuentas o la precisión de qué cuentas bancarias eran utilizadas para el desarrollo de su objeto social y cuáles las que le pudieron exonerar de la regulación entre otros del Decreto 449 del año 2003, lo cual no se vislumbra en la foliatura.

En conclusión, del material probatorio citado se tiene que la demandante por un lado no acató el mandato legal que sobre sus hombros recaía, el cual era avisar o “marcar” al banco demandado, que cuentas bancarias debería tener o verse beneficiadas por aquel beneficio tributario y con las cuales realizaba las operaciones cambiarias en uso del objeto social de la sociedad, generando esto que no se pueda imputar al Banco Agrario de Colombia S.A., una responsabilidad por las retenciones que por GMF efectuó entre los años 2001 al 2003, y por el otro, tampoco permite

colegir el material probatorio que Casas de Cambios Unidas S.A., hubiere retenido al beneficiario final de la operación la retención del GMF, lo cual generaría un tributación doble por tal concepto y que conllevaría a ordenar la devolución de lo probado, pero como aquello no sucedió, conlleva que deban negarse las pretensiones de la acción, y se den por probadas las excepciones planteadas por la pasiva, por cuanto de lo revisado se tiene que el actuar del Banco Agrario de Colombia S.A., se dio en cumplimiento de parámetros legales y que CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A. no demostró que cumplió ninguna de las dos cargas tributarias expuestas.

En esta misma línea, se señala a la actora que según lo establecido en la jurisprudencia citada en esta providencia, era deber del intermediario dar aviso o solicitar a la entidad bancaria de la necesidad de exoneración tributaria, deno ser así demostrar que realizaba la retención del GMF al beneficiario de transacción cambiaria, a fin de alegar o pretender la devolución del gravamen, ya que al ser una entidad activa en el mercado o actividad cambiaria tenía sobre su cargo el dar aplicación a las normas tributarias vigentes para el momento en que las operaciones se dieron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo formuladas por el banco demandado y que llamó: *“inexistencia de dolo o culpa de la demandada Banco Agrario de Colombia”*, *“inexistencia del daño”*, *“inexistencia del nexo causal”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“buena fe de la demandada”*, *“cobro de lo no debido”*, *“enriquecimiento sin causa”*, *“no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero, indemnización, ni moratoria, ni actualización de intereses”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo estudiado en esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO este proceso y archivar el mismo.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso al demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 M/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00
Clase: Expropiación.

Por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite de la referencia se hace pertinente señalar las horas de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia programada en auto del 16 de diciembre de 2021, ello es, la contemplada en el numeral 7° del Art. 399 del CGP –interrogatorio de peritos y fallo-

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e4e03ad0d15ee0421f027632aa7cec3409db55ed12d31b6637f7c82d5f5e07**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91ffaa8f2fc7561e06e94d200d4e02fd800ddeb92bb8e7f17e1020b75ff3d4**

Documento generado en 16/08/2022 06:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00421-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS., en contra de ARCELINDA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ARNULFO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, HERMOGENES VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, MARITZA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ E ISABEL RODRIGUEZ DE VASQUEZ

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-731. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e228958db43046893c18da8ec0a292e9eca55402627ebdf5119131e301531aa**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00704-00

Clase: Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica

En atención al mandato arrimado a esta demanda, por parte de la representante legal de ENEL COLOMBIA S,A, E.S.P., se debe reconocer personería para actuar a la abogada MARY LUZ FORERO GUZMAN.

Se requiere a la profesional en derecho que representa los intereses de la demandante para que en el término máximo de 30 días integre la litis, so pena de aplicar el desistimiento tácito en esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35b39501bda05a986ea0c2cfde59f6ffe759d3bd2f15e25d44e4091b9f7f1c**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00236-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de YENIS CRISTINA DIAZ PADILLA

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-46587. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc18bd0b35ff31c4edef754dc76aad2de95aa29947bf2e6a96521f157987280**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento.

Revisadas las diligencias de notificación, aquellas no serán tenidas en cuenta, toda vez que (i) se cita una dirección física errada en la que se encuentra ubicado este despacho (ii) cita en la misma citación tres formas de notificar, (iii) una norma derogada para la fecha en que se admitió la acción – Decreto 806 del año 2020.

Por lo tanto y con el fin de tener por efectuadas las notificaciones, la litigante deberá elegir una de las dos normas procesales vigentes para enterar de esta acción a su contraparte y no citar ambas en la misma diligencia.

Obre en autos los dictámenes periciales arrimados por la demandante, el pasado 9 de agosto de 2022, y con los que da cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f32459a381ef131e32f75c67e1d5539e551b67f260ce8e0d1ee35e72dd7920**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00318-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JOSE AGUSTIN SALINAS RODRIGUEZ, en contra de MARIA LUISA SALINAS ESPITIA, JAIRO IBAÑEZ SANCHEZ, GLORIA SUAREZ RAMOS, SAMIR MAURICIO ORTEGON SALINAS, ALEJANDRO ARDILA PARADA, CLARA FRANCISCA PARADA HURTADO, ANA JOAQUINA RODRIGUEZ DE GONZALEZ y GABRIEL GONZALEZ CRUZ y los herederos indeterminados de ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Emplace los herederos indeterminados de ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ, conforme la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. ALBERTO FERNANDEZ JIMENEZ, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: SEXTO: De conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$380'000.000,00.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96a6b86b2452a0d52471ec2a2c8e26f107d3327cf2ab67e53dfa8970fa0f30c**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00319-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3e32eadcbeed9f181333b700e75d287bd6b7dcad56df446bd8978ae1e394df**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00320-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el petitum de medidas ejecutivas NUMERAL 1 Se limita la medida a \$285'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7557b3db8c579b14601b220aecad5cb166a6afb44f5b3a5cdf98facf1dba8e5**
Documento generado en 16/08/2022 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00320-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ENRIQUE DAVILA LOZANO E.D.L S.A.S, en contra de CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA - grupo OHL (integrado por CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, POR LA AGRUPACIÓN GUIONOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SUCURSAL COLOMBIA) por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$85'088.645,00 moneda legal colombiana, por concepto de cuota a pagar el 26 de febrero de 2021 contenida en el acuerdo de pago ejecutado.
2. Por la suma de \$85'088.645,00 moneda legal colombiana, por concepto de cuota a pagar el 26 de marzo de 2021 contenida en el acuerdo de pago ejecutado.
3. Por la suma de \$23'074.177,00 moneda legal colombiana, por concepto de devolución de la retención de garantía pagadera el pasado 30 de abril de 2021 contenida en el acuerdo de pago ejecutado.
4. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en los numerales 1, 2 y 3 a liquidarse desde que cada emolumento se hizo exigible y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa contenida en el acuerdo de pago ejecutado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JOSE ENRIQUE DAVILA LOZANO, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d059fed411c3950ea75db9e1481b925ba65eaada52c9df2e2116be39a8ec49f**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-0322-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por HECTOR JULIO CEDANO ACERO, ROSA LIGIA ORTIZ VIUDA DE ZIPAQUIRA, ISABEL ACERO DE SERRANO, FANNY TERESA ORTIZ ACERO, GLADIZ YOLANDA ORTIZ DE CAMELO Y ANA CECILIA ORTIZ DE GONZALEZ. **contra** ANGELA TATIANA GARCIA ORTIZ, CLAUDIA MARCELA ACERO ARIAS Y DIEGO HUMBERTO ACERO ARIAS, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE HUMBERTO ACERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ÚLTIMO.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 50S-40054664, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. JORGE ARLETH TORRES OSORIO en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d6fe1fd4d33f2d3d5dfc995c1b210838f102faf841ca783f7beb22a923f0d95d**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-0323-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por RAFAEL VENEGAS PIEDRAHITA, ANDRÉS VENEGAS PIEDRAHITA, ADRIANA VENEGAS PIEDRAHITA, Y MAURICIO VENEGAS PIEDRAHITA. **contra** ELSA VENEGAS DE ANGEL, MARIA LUISA VENEGAS KLINGE, NOHRA DEL PERPETUO SOCORRO VENEGAS KLINGE, SILVIA VENEGAS KLINGE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EMILIA ORTIZ DE VENEGAS Y HERNANDO VENEGAS KLINGE.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 50N-1095319 Y 50N-1095488, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb0cf82e1c56a75e723939ce34616d143eb7f756ca83d6771fb7bcdd285db1b**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-0324-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por MARIA GLADYS VILLAMIL RODRIGUEZ, MARIA JANNETE PARDO DE RUEDA Y DEMIS RAUL PIÑEROS VILLAMIL **contra** JORGE ENRIQUE, ALFREDO, ARTURO, ERNESTO, ESPERANZA y MIRIAM VILLAMIL RODRIGUEZ.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 50S-780655, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. JOHANA ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1029694fe912189f31cab4618be8912dd95c035d028975d86de904200e4a2**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00326-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA JOHANNA GUASCA ESPINOSA, DAVID ANDRES LONDOÑO NIETO y MARIA INES ESPINOSA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 20990202299

1. Por la suma de \$1'565.064,23 m/cte que corresponden a capital de cinco 5 cuotas generadas entre el 23 de febrero al 23 de junio de 2022

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa de 17.93% E.A, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$208'396.631,83 m/cte que corresponden al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa del 17.93% E.A y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$9'874.020,47 m/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de febrero al 23 de junio de 2022.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20543658.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN. apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fb400f5f443ffe16c203d538be63fc6a2ffc619489853641eb4b38dca31262**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00329-00
Clase: Rendición provocada de cuentas.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97510a1cd5ab5c8fe6a61f48d6052b362dc3b0d043bca3428f6b9abec8da00e**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00336-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MARIA EUGENIA ROMERO PULIDO, ROLANDO ANDRES ROMERO CRUZ, SANTIAGO ROMERO ROMERO, SAMUEL ROMERO ROMERO Y SARA ISABEL ROMERO ROMERO, en contra de HERNEY ZEA OROZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dra. RAFAEL MARIA MANRIQUE, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd3188ad0a9d8145e3361c09e4e98348c695a7beee377300808c13bc2c2e66**

Documento generado en 16/08/2022 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>